

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	<b>Verbal</b>
<b>Demandante</b>	<b>María Estella Niño Reyes</b>
<b>Demandado</b>	<b>Justo Pastor Guarín Gómez</b>
<b>Radicado</b>	<b>0500131030112021-00414</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Temas</b>	<b>Rechaza demanda por competencia</b>

En el caso de ahora, la señora María Stella Niño Reyes promueve demanda en contra de su cónyuge el señor Justo Pastor Guarín Gómez, a fin de que se imponga la sanción de que trata el artículo 1824 de la norma sustantiva, a cuya letra *“Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada”*, libelo *ab initio* dirigido al juez de familia de Medellín.

Dentro del muy extenso cúmulo de hechos y pretensiones simulatorias enarboladas principalmente por la parte actora, persigue una consecuencia esencial enfilada a que se de aplicación al artículo 1824 citado, así:

**“CUARTA PRETENSIÓN CONSECUCIONAL A LA PRETENSIÓN DECLARATIVA: Que se condene al señor JUSTO PASTOR GUARIN GOMEZ a la sanción que consagra el artículo 1824 del Código Civil, según la cual debe perder su porción del 50% de las 1.095.000 acciones de la sociedad ESPUMAS MEDELLÍN S.A., equivalentes al 57,63% de las acciones de dicha compañía, por lo que además debe restituir el valor de estas acciones dobladas a favor de la señora MARIA STELLA NIÑO REYES, esto es, la suma de CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$46.706.472.088)”**

**“se condene al señor JUSTO PASTOR GUARÍN GÓMEZ a la sanción que consagra el artículo 1824 del Código Civil, según la cual debe perder su porción del 50% de las 4.060.000 acciones de la sociedad ESPUMADOS SA, equivalentes al 53.43% de las acciones de dicha compañía, por lo que además debe restituir el valor de estas acciones dobladas a favor de la señora MARÍA ESTELLA NIÑO REYES, esto es, la suma de SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y**

CUATRO PESOS (\$69.897.764.234).”

“CUARTA PRETENSIÓN CONSECUCIONAL A LA PRETENSIÓN DECLARATIVA: Que **se condene al señor JUSTO PASTOR GUARIN GOMEZ a la sanción que consagra el artículo 1824 del Código Civil**, según la cual debe perder su porción del 50% de las 1.760.000 acciones de la sociedad ESPUMAS DEL VALLE S.A., equivalentes al 62,77% de las acciones de dicha compañía, por lo que además debe restituir el valor de estas acciones dobladas a favor de la señora MARIA STELLA NIÑO REYES, esto es, la suma de SESENTA Y UN MIL CIENTO CATORCE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$61.114.058.086).”

“CUARTA PRETENSIÓN CONSECUCIONAL A LA PRETENSIÓN DECLARATIVA: Que **se condene al señor JUSTO PASTOR GUARIN GOMEZ, a la sanción que consagra el artículo 1824 del Código Civil**, según la cual debe perder su porción del 50% de las 1.242.000 acciones de la sociedad ESPUMADOS DEL LITORAL S.A., equivalentes 18,14% de las acciones de dicha compañía, por lo que además, debe restituir el valor de estas acciones dobladas a favor de la señora MARIA STELLA NIÑO REYES, esto es, la suma de DIEZ Y OCHO MIL QUINCE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$18.015.137.958).”

“SEXTA PRETENSIÓN CONSECUCIONAL A LA PRETENSIÓN DECLARATIVA: Que **se condene al señor JUSTO PASTOR GUARIN GOMEZ a la sanción que consagra el artículo 1824 del Código Civil**, según la cual debe perder su porción del 50% de las siguientes acciones, y además debe restituir el valor de estas acciones dobladas a favor de la señora MARIA STELLA NIÑO REYES, de la siguiente manera:

A. Por concepto de TRESCIENTAS CINCUENTA MIL ACCIONES (350.000) equivalentes al 18.42% de las acciones de ESPUMAS MEDELLÍN S.A., el señor JUSTO PASTOR GUARIN GOMEZ deberá perder su porción del 50% sobre estas y además deberá pagar la suma de SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$7.464.282.629), correspondiente al valor doblado de tales acciones. B. Por concepto de TRESCIENTAS CINCUENTA MIL ACCIONES (350.000) equivalentes al 8.03% de las acciones de ESPUMADOS S.A., el señor JUSTO PASTOR GUARIN GOMEZ deberá perder su porción del 50% sobre estas y además deberá pagar la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS

*(\$5.252.470.960), correspondiente al valor doblado de tales acciones. C. Por concepto de QUINCE MIL ACCIONES (15.000), equivalentes al 0,50% de las acciones de ESPUMAS DEL VALLE S.A., el señor JUSTO PASTOR GUARIN GOMEZ deberá perder su porción del 50% sobre estas y además deberá pagar la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$243.404.723), correspondiente al valor doblado de tales acciones.”*

Al respecto, el artículo 22, num. 2 del Código General del Proceso, referido a la competencia de los jueces de familia en primera instancia, prevé que estos conocerán en dicho grado, **“De la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil”**, en razón de lo cual la competencia por la materia para procesar los pedimentos exhibidos está residida en la especialidad de familia, juzgados a donde se remitirá la demanda a través de la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto y, en consecuencia, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

#### **RESUELVE,**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia por la materia, la demanda promovida por María Stella Niño Reyes en contra del señor Justo Pastor Guarín Gómez

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos a través de la Oficina de Apoyo Judicial, a los **JUECES DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** para que avoquen su conocimiento y decidan sobre su admisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Juan Pablo Guzman Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba417a3889830913f92757f4eb67bf0230e467f8a274438dbe77f34757386261**

Documento generado en 19/11/2021 02:25:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>